

**Familias
numerosas
en Aragón**

Ley de Protección

Guía Práctica

Edita:

DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
Departamento de Servicios Sociales y Familia
Dirección General de Familia

Depósito Legal:

Z-634/04

Imprime:

Gráficas Parra, S. L.
Carretera Castellón, km. 3,600
Tel. 976 421 184 • Fax 976 597 907
50013 ZARAGOZA

Presentación

La familia, como parte esencial de nuestra sociedad, aporta una serie de valores a la comunidad que la convierten en objeto de una especial preocupación por parte de todas las Instituciones, tanto públicas como privadas.

Dentro de los variados colectivos familiares, las familias numerosas se hacen merecedoras, por diversas razones, de una particular atención por parte de los poderes públicos.

La regulación sobre familias numerosas venía definida, básicamente, en una ley de 1971, que quedaba a todas luces obsoleta e incapaz de responder a la realidad social y económica de nuestro tiempo. Por tanto, se hacía necesario un nuevo marco normativo más amplio, que permitiera aumentar no sólo los beneficios sino también los colectivos afectados por la nueva legislación. De estas inquietudes surgió la aprobación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, la cual es objeto de tratamiento en este Manual.

Desde el Gobierno de Aragón queremos comprometernos como representantes del pueblo aragonés para asumir la responsabilidad de trabajar en la puesta en marcha de iniciativas tendentes a proteger a la familia y fomentar entre sus miembros los valores de confianza, diálogo y afecto capaces de generar redes de convivencia y de estructuración del entramado social.

Finalmente quiero hacer un llamamiento a todas las ciudadanas y ciudadanos aragoneses para que, a través de su implicación personal en sus respectivas familias, podamos conseguir una sociedad más justa, más solidaria, más plural y más comprometida.

Ana de Salas Giménez de Azcárate
Consejera de Servicios Sociales y Familia



Objetivos y novedades de la reciente ley

La familia es el núcleo fundamental de desarrollo de cualquier sociedad y merece tener una regulación normativa que esté a la altura del fundamental papel que desempeña.

Ha sido la ley 40/2003 de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que viene a sustituir a la que ha estado vigente en esta materia desde 1971, la encargada de establecer las directrices que servirán de base para desarrollar las actuaciones encaminadas a amparar a este importante colectivo familiar, de acuerdo con la realidad social y económica de nuestro tiempo, teniendo en cuenta además la distribución de competencias entre las diversas Administraciones Públicas. En este sentido, fue el Real Decreto 851/1984 de 8 de febrero el que transfirió a la Comunidad Autónoma de Aragón las competencias para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición y renovación del título correspondiente.

Las principales novedades que se incorporan en lo que se refiere al reconocimiento de la condición de familia numerosa son las siguientes:

- En el concepto de familia numerosa se incluyen nuevas situaciones familiares (supuestos de monoparentalidad, ya sean de origen o derivados de ruptura matrimonial), además de introducir una equiparación plena entre las distintas formas de filiación y los supuestos de acogimiento y tutela.
- Se generaliza el derecho a la obtención del título a los nacionales de otros países, en las condiciones establecidas por la Ley.

La clasificación de las familias numerosas pasa de tres a dos categorías:

General: Las que tienen tres o cuatro hijos/as

Especial: Las que tienen cinco o más.

¿Cuándo se entiende que una familia es numerosa?

Cuando esté integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos/as, sean o no comunes.

¿Existen otros supuestos que tengan la consideración de Familia Numerosa?

Sí, se equiparan a familia numerosa:

- Las integradas por uno o dos ascendientes con dos hijos/as, sean o no comunes, en los que al menos uno de estos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.
- Las integradas por dos ascendientes con dos hijos/as, sean o no comunes, en los que ambos ascendientes sean discapacitados o estuvieran incapacitados para trabajar, o, al menos uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.
- El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos/as, sean o no comunes, aunque estén en distinta unidad familiar, siempre que se encuentren bajo su respectiva dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.
En este supuesto, el padre o madre que solicite el reconocimiento de la condición de familia numerosa proponiendo en la petición el número de hijos/as que no convivan con el cónyuge peticionario, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestación de alimentos.
En el caso de que no hubiera acuerdo entre los padres respecto a los hijos/as que deban considerarse en la unidad familiar, se aplicará el criterio de convivencia.
- Dos o más hermanos/as huérfanos de padre y madre que se encuentren bajo tutela, acogimiento o guarda, siempre que convivan con el respectivo tutor, acogedor o guardador, pero que no se encuentren a sus expensas.
- Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de dieciocho años, (o dos si uno de ellos es discapacitado) siempre que convivan y tengan entre ellos una dependencia económica.

¿Quién se considera ascendiente?

Se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal, o, en su caso, al cónyuge de uno de ellos.

A falta de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se equipara a la condición de ascendiente a la persona o personas que tuvieran a su cargo la tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de los hijos/as, siempre que éstos convivan con ella o ellas y a sus expensas.

¿Quién se considera hijo/a?

Además de la filiación natural y adoptiva también tendrán la consideración de hijos/as, las personas que estén bajo tutela o acogimiento familiar legalmente constituido, sea permanente o preadoptivo.

¿Quién se considera persona discapacitada o incapacitada para trabajar?

La persona que tenga reconocida un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 y por incapaz para trabajar aquella persona que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

¿Qué condiciones deben reunir los miembros de la unidad familiar?

1- Condiciones respecto a la unidad familiar:

Los miembros de la unidad familiar deberán reunir cualquiera de los siguientes requisitos:

- Ser españoles/as.
- Ser nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los restantes Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y haber obtenido su residencia en territorio español. Si tienen su residencia en otro Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, al menos uno de los ascendientes de la unidad familiar deberá ejercer en España, una actividad por cuenta ajena o propia.
- Ser nacionales de países diferentes a los que se refiere el apartado anterior, siempre que sean residentes en España todos los miembros que den derecho a los beneficios de la presente normativa en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 17 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

A los efectos de esta normativa, nadie podrá ser computado al mismo tiempo en dos unidades familiares.

2- Condiciones respecto a los hijos/as y hermanos/as:

- Ser solteros/as y menores de 21 años de edad, o, cualquiera que fuese su edad, ser discapacitados o estar incapacitados para trabajar.

Este límite de edad se ampliará hasta los 25 años cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

- Convivir con el ascendiente o ascendientes, sin perjuicio de lo expresado anteriormente, para el supuesto de separación de ascendientes.

No rompe la convivencia entre padres e hijos/as la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares.

- Dependier económicamente del ascendiente o ascendientes.

Se entenderá que existe esta dependencia económica en los siguientes supuestos:

- 1º. Que el hijo/a obtenga unos ingresos en cómputo anual, no superiores al, en ese momento vigente, salario mínimo interprofesional incluidas las pagas extraordinarias.
- 2º. Que el hijo/a esté incapacitado para el trabajo y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda del salario mínimo interprofesional en ese momento vigente, incluidas las pagas extraordinarias.
- 3º. Que el hijo/a contribuya al sostenimiento de la unidad familiar y exista un único ascendiente, si éste no está en activo, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.
- 4º. Que el hijo/a contribuya al sostenimiento de la unidad familiar, y el padre y/o la madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos (el padre y/o la madre) no sean superiores al salario mínimo interprofesional en ese momento vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

¿Cuántas categorías de familia numerosa existen?

Las familias numerosas se clasificarán en alguna de las categorías siguientes:

General: La de tres y cuatro hijos/as, con las equiparaciones que hemos señalado anteriormente.

Especial: La Familia con cinco o más hijos/as

Equiparaciones a familia numerosa especial:

- Las de cuatro hijos/as, de los que al menos tres procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiples.
- Las de cuatro hijos/as cuando los ingresos totales de las mismas, dividido por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional en ese momento vigente, incluidas las pagas extraordinarias.
- Cada hijo/a discapacitado o incapacitado para trabajar, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.

¿Quién expide el título de familia numerosa?

Corresponde a la Comunidad Autónoma donde resida el solicitante la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición, renovación, modificación y cancelación del título que acredita dicha condición y categoría.

Para los casos de nacionales de Estados miembro de la Unión Europea o de los restantes que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que no tengan su residencia en territorio español, será competente la Comunidad Autónoma donde el solicitante ejerza su actividad por cuenta ajena o por cuenta propia.

La Comunidad Autónoma de Aragón acreditará la condición de familia numerosa mediante el título oficial aprobado por Orden de 19 de Diciembre de 2003, del Departamento de Servicios Sociales y Familia.

¿Quién puede solicitar el título de familia numerosa?

Cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, guardador, u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal.

¿En que territorio es válido el título de familia numerosa?

El título tendrá validez en todo el territorio nacional sin necesidad de acto alguno de reconocimiento.

¿Cuándo procede la renovación del título?

- Por el transcurso del plazo de diez años desde su expedición.
- Cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.

¿Cuándo surte efectos el título de familia numerosa?

Los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial (en el caso que sea aceptada si esta reúne los requisitos).

El título que reconozca la condición de familia numerosa mantendrá sus efectos durante todo el período a que se refiere la concesión o renovación, o hasta el momento en que proceda modificar la categoría en que se encuentre clasificada la unidad familiar o dejen de concurrir las condiciones exigidas para tener la consideración de familia numerosa.

¿Qué ocurre con los títulos reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley actual?

Los títulos de familia numerosa expedidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, al amparo de la Ley 25/1971, de 19 de junio de Protección a las Familias Numerosas, mantendrán su validez hasta la fecha de su renovación, o cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.

La familias numerosas que tengan reconocido un título de acuerdo con la Ley 25/1971, de 19 de junio, quedarán automáticamente clasificadas en las siguientes categorías:

- 1º. Las clasificadas en la primera categoría que tengan menos de cinco hijos/as quedarán incluidas en la categoría general.
- 2º. Las clasificadas en la primera categoría que tengan cinco o seis hijos/as, así como las que tengan cuatro hijos/as en los supuestos referidos anteriormente, quedarán incluidas en la categoría especial.
- 3º. Las clasificadas en la segunda categoría y en la categoría de honor quedarán igualmente clasificadas en la categoría especial.

Mantenimiento de los beneficios previstos por la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas.

- 1º. Hasta tanto queden desarrollados los beneficios previstos en esta norma, en cada ámbito territorial y competencial, continuarán siendo de aplicación los previstos en la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normas reglamentarias hasta ahora vigentes al respecto.

- 2º. En aquellos supuestos en que los beneficios previstos al amparo de la legislación anterior sean diferentes según la categoría de que se trate, a partir de la entrada en vigor de la Ley:
- a) A las familias que queden clasificadas en la categoría general les serán de aplicación los beneficios previstos para la primera categoría.
 - b) A las familias que queden clasificadas en la categoría especial se les aplicará los beneficios previstos para la categoría de honor.
- 3º. Las familias que hayan ostentado la categoría de honor de acuerdo con lo previsto en la Ley 25/1971, de 19 de junio, conservarán el derecho a los beneficios previstos para la categoría especial, aunque el número de hijos/as computables sea inferior al que esta Ley requiere para ser calificada como familia numerosa.

¿Qué obligaciones tienen las familias numerosas?

Las personas que formen parte de las unidades familiares a las que se haya reconocido el título de familia numerosa están obligadas a comunicar en el plazo máximo de tres meses, cualquier variación que se produzca en su familia, siempre que éstas deban de ser tenidas en cuenta a efectos de la modificación o extinción del derecho a tal título.

Asimismo están obligadas a presentar, dentro del primer trimestre de cada año, una declaración expresiva de los ingresos de la unidad familiar habidos durante el año anterior, excepto cuando ya obren en poder de la Administración, siempre que éstos se hayan tenido en cuenta para la consideración de la familia como numerosa, para su clasificación en la categoría especial o para acreditar el requisito de dependencia económica.

Infracciones y sanciones

Existe un régimen sancionador que tiene por objeto garantizar la observancia de los requisitos, condiciones y obligaciones que deben cumplir los beneficiarios que formen parte de unidades familiares que tengan reconocida la condición de familia numerosa.

¿Qué documentación hay que presentar?

- 1º. Fotocopia compulsada del Libro de Familia.
- 2º. En el caso de miembros de la unidad, mayores de 14 años, que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, deberán aportar fotocopia compulsada del documento nacional de identidad, o en su caso del documento que haga sus veces.
- 3º. En el caso de miembros de la unidad familiar que sean nacionales de otros Estados no miembros de la Unión Europea o de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, deberán aportar fotocopia compulsada del permiso de residencia.
- 4º. Certificado de empadronamiento de todos los miembros que vayan a figurar en el título de familia numerosa. En el caso de miembros de la unidad familiar que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y no residan en el territorio de la Comunidad Autónoma, deberá acreditarse que, al menos, uno de los ascendientes de la unidad familiar ejerce una actividad por cuenta propia o por cuenta ajena en la Comunidad Autónoma.
- 5º. Dos fotografías del grupo familiar, que incluya a todos los miembros que vayan a figurar en el título de familia numerosa, de tamaño 6 x 8 cms.

6º. Asimismo deberán aportarse los documentos que se relacionan a continuación, siempre que concurren alguna de las circunstancias que se indican:

- En caso de hijos/as mayores de 21 años y menores de 25 años, certificado del centro donde cursen estudios.
- En caso de viudedad, fotocopia del certificado de defunción del cónyuge en el supuesto de no figurar ésta en el libro de familia.
- En caso de separación o divorcio, fotocopia de la sentencia judicial que lo haya declarado. En caso de separación de hecho, cualquier documento, incluida la declaración que acredite aquélla. En ambos supuestos siempre que tenga relevancia, a juicio de la Administración, para la expedición del correspondiente título.
- En caso de progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos/as que no convivan con él, deberá presentarse fotocopia de la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos y acreditar su cumplimiento durante los seis meses previos a la solicitud.
- En caso de personas que tengan a su cargo la tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de los hijos/as, fotocopia de la resolución administrativa o judicial de tal extremo.
- En caso de que algún miembro de la familia sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar, fotocopia del documento acreditativo de tal extremo, expedido por los organismos competentes para ello.
- En caso de dependencia económica de hijos/as mayores de 16 años, cada uno de ellos presentará declaración jurada en la que se exprese que sus ingresos, en cómputo anual, no exceden del salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

¿En qué lugar debe presentarse la documentación?

Las solicitudes podrán presentarse en la Dirección General de Familia o en los correspondientes Servicios Provinciales en Huesca y Teruel del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón.

Asimismo se podrán presentar por cualquier otro procedimiento de los previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 enero.

¿En qué teléfonos se resolverá cualquier aclaración?

| Ciudad | Teléfono |
|-----------|--------------|
| HUESCA: | 974 29 30 17 |
| TERUEL: | 978 64 10 11 |
| ZARAGOZA: | 976 71 49 13 |

DIRECCIÓN GENERAL DE FAMILIA

TU FAMILIA
NUESTRA FAMILIA



Familias numerosas en Aragón

Ley de Protección

Guía Práctica